

## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0347/2010

La Paz, 27 de agosto de 2010

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-SCZ/RA 0078/2010, de 4 de junio de 2010, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Ana Nava Laime.**

Administración Tributaria: **Administración de Aduana Zona Franca Winner de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**, representada por Maria Teresa Edwing Salazar.

Número de Expediente: **AGIT/0275/2010//SCZ-0048/2010.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Ana Nave Laime (fs. 189-207 del expediente); la Resolución ARIT-SCZ/RA 0078/2010, de 4 de junio de 2010, del Recurso de Alzada (fs. 167-174 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0347/2010 (fs. 221-259 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### **CONSIDERANDO I:**

#### **Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

##### **I.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.**

Ana Nava Laime interpone Recurso Jerárquico (fs. 189-207 del expediente), impugnando la Resolución ARIT-SCZ/RA 0078/2010, de 4 de junio de 2010, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Señala que fue víctima de una constante violación de sus derechos a la defensa, a la igualdad y al debido proceso, sobre la base de una supuesta inspección ocular que nunca se realizó, siendo un requisito esencial que se notifique a las partes vinculadas

con el acto procesal y se redacte un acta que suscriban los asistentes, que contemple todo lo verificado en dicho acto, lo cual no sucedió, iniciando un proceso contravencional sobre un elemento subjetivo meramente especulativo.

ii. Indica que la Administración Aduanera, de oficio, realizó actos investigativos, produciendo de manera forzada, informes que sirvan de base para su decisión; consiguió un cuadro de la zona franca, que equivocadamente considera como ingreso al taller, las fechas de salida de los vehículos. En la audiencia oral de conclusiones, en instancia de Alzada, el cuadro de 11/02/2010 quedó sin sustento, al probarse una serie de contradicciones; sin que se le notifique, lesionando su derecho a la defensa y al debido proceso, la Autoridad de Impugnación Tributaria (ARIT) recibió la nota ZFWGGE-CITE 034/2010, de 25/05/2010, en forma posterior a la Audiencia de Alegatos Orales, donde se establecería la verdadera fecha de ingreso de los vehículos al taller de conversión, que sirvió de base de la resolución de alzada. Así, la ARIT establece como correcta la fecha de salida hacia el taller del vehículo y deja como equivocada la fecha del cuadro remitido mediante la cite ZOFWINN-OPI-002/2010, de 11/02/2010, la misma que contenía información equivocada, por lo que citando los arts. 116.1 y 119 de la CPE, indica que se vulneró su derecho a la defensa y a la igualdad, cita también los arts. 180 de la CPE y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que regulan los principios generales de la actividad administrativa, de sometimiento pleno a la Ley, de la verdad material, de buena fe, de imparcialidad, de legalidad, de presunción de legitimidad y de jerarquía normativa.

iii. Arguye que en instancia de Alzada, se le negó la posibilidad de presentar pruebas de reciente obtención; sin embargo, permitieron que la Administración de Aduana ingrese la mencionada nota de zona franca, con posterioridad a todos los plazos, como prueba de reciente obtención, aplicando el art. 210 del CTB, por lo que alega que la ARIT agravia sus intereses y derechos; indica que respecto al DS 28963, en el presente caso, la ARIT le ha dado un sentido distinto al observado por la ANB, tratando de enmendar lo que no observó el técnico aduanero, pues la DUI fue sorteada a canal amarillo y, por lo tanto, el formulario de reacondicionamiento fue objeto de examen documental, no habiéndose observado nada de lo que señala la ARIT en la resolución recurrida, a su entender, dicha autoridad se estaría extralimitando, a tal punto de modificar el objeto observado por parte de la ANB y si existiese certeza de que el documento referido constituye falsedad ideológica, esto se debe dilucidar en la vía penal.

iv. Por otra parte, sobre la incorporación en el art. 9 del DS 28963, de 6 de diciembre de 2006, del inc. e), efectuada por el DS 29836, de 3 de diciembre de 2008, indica que el Decreto citado no aplica al caso de autos, justificando con la fecha de presentación de la DUI y de los recibos de pago por los tributos respectivos. Asimismo, se refiere a la cita de los incs. b) y f) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB), por parte de la ARIT, indicando que es una extralimitación por parte de esa autoridad, puesto que el inc. b) del art. 181 del CTB, nunca fue citado como incurrido por la Administración de Aduana y que lo que aseveró fue que el Formulario de Reacondicionamiento contenía información incorrecta. Respecto al inc. f), indica que no aplica en el presente caso, porque el hecho generador se produjo antes de que la mercancía pueda formar parte del límite de prohibición, que cuando fue presentada a importación para el consumo, no constituía mercancía prohibida. Señala que existe error en el criterio interpretativo del principio de tipicidad, puesto que la RD 01-016-07, de 26-11-07, parte resolutive séptima, num. 5., es de aplicación en cuanto al formulario de reacondicionamiento.

v. Alega que la Resolución de Alzada indica que la actividad administrativa se rige por el principio de verdad material, de conformidad con el art. 4 de la Ley 2341; al respecto, expresa que la Aduana sostiene que su vehículo no estaba con el volante convertido, sin embargo, nunca presentó el acta de inspección que acredite tal situación; que la base con la que emite la resolución sancionatoria es un cuadro remitido por Zona Franca, que fue aclarado por la misma Zona Franca, como inconsistente en cuanto a las fechas, como lo acepta la misma ARIT.

vi. Respecto a la compulsas de antecedentes administrativos y valoración de pruebas que realiza la ARIT, señala que el Formulario de Reacondicionamiento, mientras no se lo declare como falso, es un documento válido y legal, el cual indica que su vehículo, en el momento de presentarse el trámite de internación para el consumo, el volante estaba convertido a la izquierda. Con relación a lo expresado en esa instancia, en sentido de que el 7/12/2009, por denuncia, inspeccionó los talleres de reacondicionamiento, incluido el taller BRASPERU, levantó inventario de 22 vehículos que no iniciaron el referido proceso, precintó los mismos y comunicó que dichos vehículos no podían continuar con el procedimiento de reacondicionamiento, por haber fenecido el plazo otorgado por el DS 29836; señala que se está frente a una aseveración puramente subjetiva, por medio de una nota posterior que haría referencia al hecho; y en cuanto a que el 16 de diciembre de 2009, se realizó una inspección de los vehículos que fueron precintados en el taller BrasPerú, el 07/12/2009, evidenciando la violación de los precintos colocados y que los mismos

continuaron con su transformación, haciendo caso omiso a sus observaciones realizadas, indica que se sigue insistiendo en dar vida objetiva a un supuesto hecho que no existió, justamente por ello es que han producido notas posteriores a dicha fecha y que éstas si bien, podrían considerarse indicios, jamás podrían ser prueba de la supuesta inspección, por el contrario, en la nota del 16/12/2009, se acredita que el vehículo estaba con el volante convertido.

vii. Con relación a lo expuesto por la ARIT, en sentido de que la Gerencia General de Zona Franca Winner, con nota ZFWGGE-CITE 034/2010, de 25 de mayo de 2010, remitió el registro de ingreso y salida de vehículos de playa de dicha zona franca, cuyo documento indica que el vehículo objeto del presente análisis, salió hacia el taller de reacondicionamiento el 26 de noviembre de 2009 y no el 4 de diciembre de 2009, como señala la planilla de información CITE: ZOFWINN-0PI 002/2010, de 11 de febrero de 2010; refiere que en esta cita, la autoridad de impugnación reconoce la inconsistencia de la nota de fecha 11 de febrero de 2010, por parte de la Zona Franca.

viii. Aduce que si fuese cierto que la inspección se realizó el 07/12/2009, cómo se explica que digan que los 19 vehículos estaban sin hacer la conversión de su volante de izquierda a derecha, cuando seis de ellos ya habían salido a la calle, es decir, ya no se encontraban en los predios de la zona franca, y sólo habían 13, para demostrar este hecho adjunta el registro informático de salida de Zona Franca, del 1 al 3 de diciembre de 2009. Cita textualmente los fundamentos de la ARIT, por los que llega a la conclusión de que el vehículo no estuvo transformado el día de la presentación de la DUI, permaneciendo en el taller BRASPERU hasta el 07/12/2009, sin ser reacondicionado, indicando al respecto, que está demostrado que su vehículo sí estaba convertido el momento de presentarse el trámite en fecha 26/11/2009, de lo contrario, lo hubiese probado la ANB y no lo hizo.

ix. Aduce que existe una incorrecta determinación del hecho objeto del presente proceso, indicando que la ARIT confirmó la resolución determinativa emitida por la Administración Aduanera, resolviendo erróneamente en cuanto al objeto motivo del proceso, porque la Resolución de Alzada define el hecho como haber internado al país una mercancía con posterioridad a la prohibición, de 3 de diciembre de 2009. Al parecer es lo mismo que observó la Administración de Aduana y no lo es, porque en primer lugar, existe una diferencia esencial entre la primera observación de la ANB y la que hace la Resolución ahora recurrida, ya que en la primera, se dice que el hecho es la no conversión del volante del lado derecho al izquierdo y que esto haría que

dicha mercancía es prohibida y, por lo tanto, internarla para el consumo constituye el ilícito contravencional de contrabando, dice esto la Administración de Aduana, porque sabe y tiene completo conocimiento de que la presentación de los documentos por su parte, se dio el 25 de noviembre de 2009 y no posteriormente el 3 de diciembre de 2009.

x. Agrega que sin embargo, en la Resolución de Alzada, el objeto del hecho estaría vinculado a que dicho vehículo no estaba con su volante de dirección convertido, señalando “carece de los requisitos exigidos por el DS 28963, que no fueron observados en el despacho aduanero, ...”; con esto, la Autoridad recurrida se permite cuestionar el contenido y el valor del Formulario de Reacondicionamiento, aspecto que difiere de la observación realizada por la Administración de Aduana, quien dice que lo certificado en cuanto a la conversión del volante es falso y no cuestiona los aspectos formales de dicho documento, dando por bien estos hechos, porque la misma institución, por intermedio de su técnico aduanero, realizó el respectivo examen documental, puesto que la DUI fue sorteada a canal amarillo, por consiguiente, la observación de requisitos en cuanto al Formulario de Reacondicionamiento que se realiza en la resolución ahora recurrida, no corresponde.

xi. Indica que el Formulario de Reacondicionamiento constituye un documento legalmente válido, como dispone el art. 217, último párrafo (no señala la norma),; el vehículo, el 25/11/2010 (debió decir 2009), se encontraba reacondicionado, que debe ser considerado como verdad, mientras no se demuestre lo contrario, mediante un fallo judicial firme. Añade que en línea con la valoración realizada por el Técnico Aduanero 1, que en el examen documental no encontró observación al llenado y aspectos formales, la ARIT no tenía porqué ingresar a observaciones que no son objeto del presente proceso, la observación de la Aduana está dirigida a que es falsa la aseveración de que se encontraba convertido el volante del vehículo y no así sobre aspectos de forma de dicho Formulario, siendo cosecha exclusiva de la Resolución de Alzada. Señala que por esto, dice que se ha modificado el hecho del objeto inicial, ya que se pretende mostrar como el objeto inicial el incumplimiento de las formalidades exigidas por el DS 28963, en cuanto al llenado del Formulario de Reacondicionamiento, para justificar la competencia y posterior decisión, ya que lo observado por la Aduana Nacional sobre la posible falsedad del contenido de dicho Formulario de Reacondicionamiento, forma parte de la competencia penal aduanera delictiva y no así administrativa.

xii. Sostiene que con relación a la incorrecta aplicación de las normas legales para la determinación del supuesto hecho ilícito, la ARIT se funda en el DS 28963, de 6 de diciembre de 2006, inc. i) del art. 3) del Anexo, DS 29836, de 3 de diciembre de 2008, que incorpora el inc. e) en el art. 9 del anexo del DS 28963, Ley 2492, art. 181 incs. b) y g). En cuanto al DS 29836, arguye que la ARIT se funda en esta normativa, para modificar el objeto del presente proceso, ya que modifica la observación inicial realizada por la Administración de Aduana, en el sentido de que ésta hace referencia al Formulario de Reacondicionamiento, y que lo indicado en dicho Formulario, era falso, ya que no sería cierto que el vehículo se encontrare con el volante de dirección convertido a la izquierda, que no se ajusta al campo contravencional, sino más bien penal o en su defecto administrativo, contra el usuario taller.

xiii. En cuanto al DS 29836, indica que tampoco aplica dicho Decreto, puesto que regula los trámites de internación a partir del 3 de diciembre de 2009, para los vehículos comprendidos bajo la partida 87.03; sin embargo, su vehículo fue presentado para importación a consumo antes de dicha fecha, el 26/11/2009, por lo que no corresponde la calificación de mercancía prohibida. En cuanto al entendimiento de la normativa y su aplicabilidad, para su consideración en cuanto al tiempo, señala que se debe sujetar a lo dispuesto en el art. 16 del CTB, es decir, en el momento del hecho generador, cuando se presenta el trámite a conocimiento aduanero y se cancelan los tributos, como dispone el art. 90 de la Ley 1990. En el presente caso, su persona ha cancelado todos los tributos exigidos por Ley, el 25 de noviembre de 2009.

xiv. Añade que referirse a la aplicación del Decreto Supremo antes referido, es absolutamente incorrecto, ya que dicha presentación para el consumo de la mercancía, se ha realizado antes de que fenezca el plazo concedido por el Decreto indicado; en todo caso, si el trámite hubiese sido presentado el 3 de diciembre de 2009 y el pago de los tributos hubiese sido a partir de dicha fecha, correspondería citar dicho Decreto Supremo, pero en el caso de autos, no es aplicable.

xv. Arguye que respecto al art. 181 del CTB, hay que hacer una precisión previa, que considera cosecha nueva de fundamentos legales, porque tanto en el Acta de Intervención como en la Resolución Sancionatoria, la Administración de Aduana no cita como adecuada a la conducta, el inc. b) de dicho artículo; sin embargo, este inciso lo incorpora de oficio la Resolución ahora recurrida y que más allá de todo esto, la conducta o el hecho observado no se ajusta a la tipificación de contrabando, debido a que dicha conducta está tipificada y sancionada en la Resolución de

Directorio No. RD 01-016-07, de 26-11-07, la cual en su parte resolutive Séptima, que trata sobre Importación a consumo de vehículos reacondicionados, en su numeral No. 5, expresamente regula la emisión irregular de certificaciones por usuarios taller.

xvi. Con relación a la Audiencia del 17 de mayo de 2010, señala que el 12 de mayo de 2010, la ARIT Santa Cruz emitió proveído de Audiencia Pública, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción para la emisión de la resolución, en función de la previsión legal contenida en el art. 208 de la Ley 2492 (CTB), para el día lunes 17 de mayo del 2010, fijándose a tal efecto los puntos a los que se limitará la misma, debiendo las partes absolver o aclarar los aspectos señalados. De este proveído se puede determinar el estado de entendimiento jurídico hasta ese momento, por parte de la ARIT Regional, respecto al hecho y la normativa a ser aplicada en el caso de autos. Esto denota que dicha autoridad necesitaba de mayores elementos a los que se tenía aportados e insertos en los respectivos expedientes, cuadernos y carpetas, para poder emitir resolución.

xvii. Hasta ese momento, no se encontró respaldo normativo que señale que el taller, para realizar el trabajo de conversión de volante, necesite legal o procesalmente autorización de la Zona Franca; en cuanto a la segunda pregunta referida a saber si existe normativa que restrinja el desplazamiento de los vehículos al interior de zona franca o si este es irrestricto, y con relación al punto 3, referido a saber cuáles son los elementos probatorios para determinar que en fecha 26 de noviembre de 2010 (debió decir 2009), el vehículo no se encontraba convertido en su volante, queda claro que hasta ese momento, la ARIT no tenía convicción sobre la existencia de prueba que demuestre lo aseverado por la Administración de Aduana.

xviii. Con relación a la audiencia oral de alegatos en conclusión, de 21 de mayo de 2010, señala que en esta audiencia se logró probar que los fundamentos expuestos por parte de la ANB, no tienen sustento ni respaldo probatorio, y que responden a criterios subjetivos, esto debido a que la supuesta inspección no cuenta con acta de inspección y, por otro lado, la normativa que fue citada en cuanto a la pertinente por parte de la ANB, demuestra que en ningún caso la supuesta emisión del formulario de reacondicionamiento, constituiría contrabando contravencional, ya que dicho hecho es considerado una infracción administrativa leve, que conlleva la suspensión temporal por 15 días del taller y que en ningún caso constituye un hecho que se pueda calificar como contrabando, tal y como se establece en el numeral N° 5 de la parte resolutive séptima de la RD 01-016-07, de 26/11/07.

xix. Indica que la base legal sustentada por la Administración Aduanera es incorrecta, ya que en el Acta de Intervención se utilizó el DS 29836, de 03/12/2008, que modifica el anexo del DS 28963, de 06/12/2009. El art. 111 del Reglamento de la Ley 1990, hace referencia a los documentos soporte de la Declaración de Mercancía, y el Fax Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-044/09, de 24/11/2009, señala que “Conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, para la presentación de la DUI, el Despachante de Aduana está obligado a obtener la documentación soporte exigible y el vehículo encontrarse completamente reacondicionado para su importación. En caso de incumplirse lo anteriormente señalado, se constituye en causal de rechazo de la Declaración Única de Importación, conforme lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan”. El art. 112 del Reglamento de la Ley 1990, regula las causales de rechazo de la DUI, y al final indica que: “El rechazo de la declaración de mercancías no suspende el término de permanencia de la mercancía en depósito aduanero, establecido en el presente reglamento.” Como se puede apreciar, en ningún caso se refiere al ilícito de contrabando contravencional.

xx. Manifiesta que en la Resolución Determinativa al igual que en el Acta de Intervención, se utilizó la misma base legal, incluyendo el DS 27944 y la RD 01-016-07, de 26/11/07, parte resolutive Séptima, num. Nº 5, con lo cual aduce que es arbitrario calificar de contrabando contravencional, el hecho de que no hubiese estado concluida la conversión del volante. De igual manera, define como el hecho objeto del acto lesivo, que los volantes no se encontrarían completamente convertidos, y se basa en que se habría hecho una inspección a los talleres de Brasperú, el 07/12/2009, hecho que no fue probado hasta el día de hoy.

xxi. Por otro lado, indica que en la Audiencia de 17 de mayo de 2010, la Administración Aduanera sostuvo que la base normativa que aplica para la conversión de volante, sería el DS 27944, de 20/12/2004, en su art. 22, inc. b), y el art. 14 de la Ley 1990 (LGA), haciendo cita textual de la misma, indica que en el DS citado, en su Capítulo VII, trata de Operaciones Comerciales e Industriales de Zonas Francas, art. 43, que regula las Operaciones Industriales y art. 45, de la Cesión o Transferencia de Mercancías. Indica que la cita analizada no se ajusta a ninguna regulación con relación a la conversión de volante, se constituye más bien, en un reclamo que le hace la ANB a la empresa concesionaria de zona franca, por lo que permite concluir que la normativa citada no se ajusta al caso de autos. Por otro lado, en la RD 01-016-07, de 26/11/07, parte resolutive séptima, num. 5., indica que con lo precitado de ser



evidente, la observación de la Aduana, de que hubiese encontrado los vehículos sin que se concluya su proceso de conversión del volante derecho al lado izquierdo, en la inspección observada de su parte, en ningún caso aplica la calificación de contrabando contravencional, y por el contrario, se califica como una simple contravención administrativa, imputable al taller con una sanción de suspensión de dos (2) semanas; además, en ninguna parte hace mención de la citada conversión del volante, aspecto que violenta el principio de tipicidad, con lo que en resumen no existe normativa que regule de manera específica, tal y como lo aceptó la administración, pero parte de un entendido extensivo, para explicar también que nunca puede ser calificado como ilícito de contrabando contravencional, a una situación de ese tipo.

xxii. Afirma que por otro lado, no ha existido reincidencia, ya que no cursa en ningún expediente de los 19 procesos, certificación que acredite tal extremo, como para poder incluso de manera extensiva, interpretar la elaboración de los Actas de Intervención por dicho motivo, y en el peor extremo, de igual manera el Acta se levantaría por falsedad material e ideológica contra el taller, nunca contra su persona.

xxiii. Agrega que la elaboración de los Actas de Intervención, son de 3 y 4 de enero de 2010, cuando supuestamente la Administración de Aduana inspeccionó y se percató de la no conclusión de conversión del volante en fecha 07/12/2009, entonces, cuál es la razón para que después de casi un mes, se elabore el Acta de Intervención. Señala que otro aspecto esencial está en que la Administración de Aduana sostiene que en fecha 07/12/2009 inspeccionó y encontró a los 19 vehículos, sin que concluya su conversión de volante, entonces si esto es correcto, cómo se explica que en fechas 1, 2 y 3 de diciembre hayan salido seis vehículos con las DUI C-2876, C-2754, C-2626, C-2638, C-2624, C-2710, de Zona Franca a la calle, con el respectivo levante aprobado por la misma Administración de Aduana y con formulario del sistema digital de la Zona Franca, donde se indica dichas fechas. Arguye que todo fue arbitrario, porque no se sometió a lo que pretendía la Administradora de Aduana Zona Franca.

xxiv. Agrega que todo lo indicado tiene relación con la violación del derecho de legalidad y el principio de tipicidad, por lo que hace hincapié para que en resguardo del debido proceso, se rectifique la lesión a sus derechos constitucionales. Así señala que el art. 410-I y II de la CPE Plurinacional, establece y manda que absolutamente todas las personas e instituciones están sometidas a la misma, indicando que es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a

cualquier otra disposición, por lo que solicitó que el momento de resolver, considere las violaciones antes citadas.

xxv. Por lo expuesto, solicita la revocatoria de la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0079/2010, (debió decir ARIT-SCZ/RA 0078/2010), de 4 de junio de 2010 y se deje sin efecto lo resuelto por la Administración de Aduana en cuanto a la calificación de contrabando contravencional.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0078/2010, de 4 de junio de 2010, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs. 168-175 del expediente), confirma la Resolución Sancionatoria N° AN-WINZZ-RS-N° 18/2010, de 24 de febrero de 2010, emitida por la Administración de Aduana Zona Franca Winner de la ANB; con los siguientes fundamentos:

- i. Haciendo cita de los núms. 4 y 5 de los arts. 66 y 100 de la Ley 2492 (CTB), 48 del DS 27310 (RCTB), 106 del DS 25870 (RLGA), 74 y 75 de la Ley 1990 (LGA), 111 del DS 25870 (RLGA), 3, inc. i) y el num. 1 del Anexo II del Anexo del DS 28963, así como el DS 29836, de 3 de diciembre de 2008, que incorpora el inc. e) en el art. 9 del Anexo del DS 28963, de 6 de diciembre de 2006, señala que los vehículos correspondientes a la partida 87.03, con una antigüedad mayor a 5 años, durante la vigencia del primer año del mencionado Decreto Supremo, podían ingresar a territorio nacional a través de la regularización de importación, con la presentación de la declaración de mercancías y sus documentos soporte para su validación, solamente hasta el 3 de diciembre de 2009.
- ii. Por otra parte, describiendo el contenido de los arts. 181, incs. b) y f), de la Ley 2492 (CTB) y 4 de la Ley 2341 (LPA), de la compulsas de los antecedentes administrativos y la valoración de las pruebas presentadas, establece que la Planilla de Recepción Desconsolidado de 24 de noviembre de 2009, acredita que el vehículo llegó a Zona Franca Industrial Winner SA, el 21 de noviembre de 2009, señalando como consignatario a Wilfredo Achocalla Quispe. En la misma fecha, dicho vehículo fue transferido a favor del recurrente Ana Nava Laime, mediante factura N° 603, quien a su vez presentó ante la Administración Aduanera la DUI C-2624, de 25 de noviembre de 2009, el Formulario de Reacondicionamiento de vehículo N° 000735 y otra documentación soporte presentada el momento del despacho aduanero, para lo cual se asignó canal amarillo mediante el sistema aleatorio de la Administración

Aduanera, de acuerdo con lo previsto en el art. 106 del DS 25870, procediéndose únicamente a la revisión documental para luego otorgar el levante respectivo de la mercancía.

- iii. Indica que el 7 de diciembre de 2009, el Taller de Reacondicionamiento Vehicular "Transfor Car", denunció ante la Administración Aduanera, la existencia de talleres que dieron facturas por servicios de transformación por adelantado sin haber realizado el trabajo. En la misma fecha, funcionarios de la Administración de Aduana Zona Franca Winner, realizaron inspección al taller Transporte Brasperú Import Export, a objeto de verificar la existencia de vehículos que no hubieran concluido con el proceso de reacondicionamiento, levantando inventario de 22 vehículos que no iniciaron el referido proceso, dentro de los cuales se encontraba el vehículo objeto del presente recurso, por lo que procedieron a precintarlo los mismos, comunicando a los responsables del taller que dichos vehículos no podían continuar con el procedimiento de reacondicionamiento, al haber fenecido el plazo otorgado por el DS 29836, de 3 de diciembre de 2008, (conforme se tiene acreditado en la nota AN-GRSCA WINZZ 1198/2009).
- iv. El 16 de diciembre de 2009, funcionarios de la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz, realizaron una inspección de los vehículos que fueron precintados en el Taller Transporte Brasperú Import Export, el 7 de diciembre de 2009, evidenciando que los precintos colocados fueron violados y continuaron con su transformación, haciendo caso omiso a sus observaciones realizadas, conforme se acredita en el Informe GRSCZ-ZFW-Nº 892/2009, emitido por los funcionarios de la Administración Aduanera.
- v. Asimismo, mediante CITE: ZOFWINN-OPI-002/2010, de 11 de febrero de 2010, Daniel Machicado Aliaga, funcionario de Zona Franca Winner SA, remitió a la Administración Aduanera, la planilla de información sobre la fecha de autorización de salida desde la playa de vehículos bajo su dependencia hasta el taller de transformación y reacondicionamiento de cambio de dirección de volante al lado izquierdo, en cuyo detalle se encuentra también el vehículo del recurrente, que consigna como fecha de salida el 4 de diciembre de 2009.
- vi. Por otra parte, en la audiencia de alegatos orales, de 21 de mayo de 2010, el abogado de la parte recurrente señaló que no existe en antecedentes ningún acta de la inspección ocular de 7 de diciembre de 2009, indicando que existen contradicciones en la información proporcionada por la Administración de Zona Franca, y que si la Aduana observó que el taller emite certificaciones antes de que

se concluya con dicho trabajo, debería instaurar un sumario y en caso de reincidencia, suspender al taller; que en ningún lugar de la RD 01-016-07, se establece la sanción por la no conversión del volante.

vii. Al respecto, la Gerencia General de Zona Franca Winner, mediante nota ZFW-GGE-CITE 034/2010, de 25 de mayo de 2010, remitió a ese despacho el registro de ingreso y salida de vehículos de playa de dicha Zona Franca, cuyo documento indica que el vehículo con PID 9001980, objeto del presente análisis, salió hacia el taller de reacondicionamiento el 19 de noviembre de 2009 y no el 4 de diciembre de 2009, como señala la planilla de información remitida a la Aduana Nacional mediante CITE: ZOFWINN-OPI-002/2010, de 11 de febrero de 2010.

viii. Asimismo, el formulario de reacondicionamiento No. 000735, que consigna como fecha de reacondicionamiento el 20 de noviembre de 2009, emitido por Transporte Brasperú Import Export, no consigna sello y firma del representante legal de dicho taller, además, en los datos generales, no señala Nos. de Formulario y de Código de IBNORCA, el nombre del técnico que llenó el formulario, ubicación de la empresa que realizó el servicio, ni número de contrato, conforme establece el DS 28963. La certificación emitida por el taller M y R, de 11 de febrero de 2010, señala que se requiere de 7 a 10 días para la transformación de un vehículo, dependiendo del tipo. Asimismo, el representante del taller Brasperú, en la audiencia pública, de 17 de mayo de 2010, indicó que el reacondicionamiento de los 19 vehículos fue efectuado en 3 y 5 días; de donde se infiere que el vehículo amparado en la DUI C-2624, de 25 de noviembre de 2009, no pudo ser reacondicionado de un día a otro, es decir del 19 al 20 de noviembre de 2009.

ix. Concluye manifestando que la documentación adjunta a la DUI C-2624 (Formulario 000735), carece de los requisitos exigidos por el DS 28963, que no fueron observados en el despacho aduanero, y de acuerdo con los datos de la información de salida al taller de reacondicionamiento, proporcionada por Zona Franca Winner mediante nota ZFW-GGE-CITE 034/2010 y el formulario de reacondicionamiento N° 0000735, llegó a la indubitable conclusión de que dicho vehículo no estuvo transformado el día de la presentación de la señalada DUI, permaneciendo en el taller Brasperú hasta el 7 de diciembre de 2009, sin ser reacondicionado, adecuándose esta conducta a la previsión legal contenida en los incs. b) y f) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB).

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CT B), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 12 de julio de de 2010, mediante nota ARIT-SCZ-0221/2010, de 9 de julio de 2010, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0048/2010 (fs. 1-215 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 14 de julio de 2010 (fs. 216-217 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 218 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), **vence el 31 de agosto de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 27 de octubre de 2009, el auxiliar de almacenes de Zona Franca Winner SA, levantó el Inventario de Accesorios de Vehículos, mediante Form. 57277 e Inspección Previa de Detalle de Ingreso de Vehículo para Reacondicionamiento, del vehículo, clase automóvil, marca Toyota, tipo Platz, subtipo F, color blanco, chasis 0075789, año de fabricación y modelo 2004, cilindrada 997 c.c., tracción 4x2, origen

Japón, MIC/DTA 343962, con el volante a la derecha (fs. 1 y 10 de antecedentes administrativos).

ii. El 30 de octubre de 2009, la Zona Franca Winner SA emitió la Planilla de Recepción Desconsolidado, que certifica la llegada a dicha Zona Franca, del precitado vehículo a nombre de Wilfredo Achocalla, el 26 de octubre de 2009, con N° de PID 9001980 (fs. 14 de antecedentes administrativos).

iii. El 26 de noviembre de 2009, el Taller Import Export United Brasperu Ltda., en Zona Franca SOFWIN SA, emitió la Factura de Venta N° 2106 y el Formulario de Reacondicionamiento N° 000735, por cambio de volante, reubicación de pedales y otras operaciones técnicas del referido vehículo, por Bs1.400.-. En la misma fecha, se emitió la Factura de Venta N° 603, a nombre de Ana Nava Laime, por la venta de la vagoneta citada precedentemente, por Bs25.636.- (fs. 11-12 y 15 de antecedentes).

iv. El 25 de noviembre de 2009, la ADA Orcade SRL elaboró y válido la DUI C-2624, para la nacionalización del vehículo, clase automóvil, marca Toyota, tipo Platz, subtipo F, año y modelo de fabricación 2004, cilindrada 997 c.c., tracción 4X2, combustible a gasolina, origen Japón, color blanco gada, chasis SCP110075789, motor 1SZ-1216962 y demás características técnicas señaladas en el Formulario de Registro Vehicular (FRV) 090892380, bajo la subpartida arancelaria 87032100900 (fs. 57 y 87 de antecedentes administrativos).

v. El 7 de diciembre de 2009, el Taller Transfor Car, mediante nota s/n, solicitó a la Administración Aduanera de Zona Franca Winner, la verificación del referido Taller, ubicado en dicha Zona Franca, como de todos los talleres de transformación de volante, porque no hicieron caso al Fax Instructivo, de 25 de noviembre de 2009, enviado por la Directora Ejecutiva Rosario Rojas Camacho y señalando además que dan facturas a sus clientes para asegurar el trabajo de transformación (fs. 20 de antecedentes administrativos).

vi. El 7 de diciembre de 2009, la Administración de Aduana Zona Franca Winner envió la nota AN-GRSCZ WINZZ 1198/2009, a la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, mediante la cual comunica que el mismo día se dirigieron a los talleres de transformación de vehículos de la Zona Franca Industrial Winner, con la finalidad de verificar vehículos que no hubieran concluido el proceso de transformación, habiendo encontrado en el Taller BrasPerú, 22 vehículos sin iniciar el referido proceso,

realizándose el inventario de los mismos, con los partes de recepción; en vista de que éstos se encontraban cerrados con llave y estaban en poder de los propietarios, situación que impidió contar con el N° de chasis en ese momento, motivo por el cual se levantó el número de parte de recepción pegado al parabrisas de cada vehículo, entre los cuales figuraba el PID 9001980, por lo que procedieron al precinto de los vehículos, comunicando a los responsables del taller que dichos vehículos sin transformar, no podían continuar con el proceso de transformación, puesto que el término otorgado por el DS 29836, feneció el 3 de diciembre de 2009 (fs. 21 de antecedentes administrativos).

vii. El 16 de diciembre de 2009, seis técnicos de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, emitieron el Informe GRSCZ-ZFW-N° 892/2009, indicando que en la referida fecha, en atención al proveído de la hoja de ruta N° 4743, de 15/12/2009, para realizar una inspección de los vehículos precintados, informan que los vehículos se encuentran en el taller donde fueron precintados, que todos los precintos fueron violados y el taller continuó con la transformación, haciendo caso omiso del instructivo, señalando además, que cinco de ellos salieron físicamente de Zona Franca, entre los que se encuentra el vehículo objeto del presente proceso, amparado con la DUI C-2624, cuya fecha de salida es de 15/12/09 (fs. 22 de antecedentes administrativos).

viii. El 4 de enero de 2010, la Administración Aduanera notificó personalmente Ana Nava Laime y a la ADA Orcade SRL, con el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRSCZ-WINZZ 04/2010, de 4 de enero del 2010, el cual señala que en el aforo documental de la DUI C-2624, así como el FRV N° 090892380, de 25.11.09, canal amarillo, constataron que el vehículo, clase automóvil, marca Toyota, tipo Platz, año de fabricación 2004, motor 1SZ-1216962, chasis SCP110075789, cilindrada 997 c.c., tracción 4X2, combustible gasolina, FRV 090892380, fue adquirido en Iquique - Chile, por Achocalla Quispe Wilfredo, el 21 de octubre de 2009, que es transferido a Ana Nava Laime, mediante factura de venta en zona franca 000603; agrega que en cumplimiento del Fax Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-044/09, de 24.11.09, se realizó una inspección a todos los talleres de conversión, encontrándose el referido vehículo sin reacondicionar o transformar, habiendo sido precintado.

ix. Prosigue señalando que el 16 de diciembre de 2009, en una segunda inspección de los vehículos precintados, evidenciaron que en el Taller Brasperú Ltda., los precintos fueron retirados, emitiéndose el Informe GRSCZ-ZFW-N° 892/2009; añade que por haberse determinado que la ADA Orcade SRL presentó ante la Administración de

Aduana de Zona Franca Winner, la DUI C-2624, a nombre de su comitente Ana Nava Laime, para el despacho aduanero de un vehículo no reacondicionado, establece responsabilidad solidaria de dicha Agencia en la comisión de contrabando contravencional tipificado en el num. 4 del art. 160 y 181 de la Ley 2492 (CTB), y el Fax Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-015/08, de 12 de diciembre de 2008, y deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 117 del DS 25870 (RLGA); asimismo, otorga un plazo de tres días hábiles, para la presentación de descargos (fs. 33-37 de antecedentes administrativos).

x. El 11 de enero de 2010, Ana Nava Laime presentó pruebas de descargo, consistente en la DUI C-2624 y documentación de respaldo, indicando que para el vehículo observado no se aplica la base legal utilizada por la Aduana; en consecuencia, solicita dejar sin efecto el Acta de Intervención (fs. 46-69 de antecedentes administrativos).

xi. El 12 enero de 2010, la Administración Aduanera, mediante nota AN-WINZZ-CA N° 025/2010, instruyó al Gerente General de Zofwinn, la reubicación de los 19 vehículos que se encontraban precintados dentro del Taller Brasperú, para realizar el aforo correspondiente, aclarando que los mismos tienen Actas de Intervención y bloqueada su salida (fs. 38 de antecedentes administrativos).

xii. El 13 de enero de 2010, se emitió el Acta de Retiro de Precintos, que indica que en presencia del funcionario aduanero y del encargado de Zona Franca Winner, procedieron al retiro de precintos de la puerta principal del Taller Bras-Perú, ubicado en los predios de la Zona Franca Industrial Winner SA, con el objeto de trasladar los vehículos a la playa de almacenamiento de la Zona Franca (fs. 40 de antecedentes administrativos).

xiii. El 15 de enero de 2010, el Gerente General de Zofwin S.A. envió la nota ZFW-GGE-001/10, a la Administración de Aduana Zona Franca Winner SA, mediante la cual comunica que no recibieron ningún listado de los 19 vehículos precintados, pese a las solicitudes realizadas; sin embargo, en conocimiento de las actuaciones en el Taller Bras-Perú, sobre una lista inicial en borrador, procedieron a la reubicación de los vehículos observados y aclaran que del retiro de precintos, se tiene físicamente 13 vehículos y 6 retirados que cuentan con levante informático y pase de salida (fs. 41 de antecedentes administrativos).



- xiv. El 11 de febrero de 2010, la Zofwin SA., mediante nota CITE:ZOFWIN-OPI-002/2010, en respuesta al oficio AN-WINZZ-CA-Nº 130/2010, remitió a la Administración de Aduana Zona Franca Winner, una planilla que detalla la fecha de salida de los 19 vehículos precintados al Taller Brasperú, a nombre del usuario Wilfredo Achocalla Quispe, en el que se encontraba el vehículo con PID9001980, con registró de salida de 4 de diciembre de 2009 (fs. 43-44 de antecedentes administrativos).
- xv. El 11 de febrero de 2010, el Taller M Y R, mediante nota, presentó a la Administración Aduanera, una Certificación que indica que el tiempo de operación de cambio de volante de vehículos, tiene una duración de 7 a 10 días hábiles, dependiendo de la marca del vehículo (fs. 45 de antecedentes administrativos).
- xvi. El 20 de febrero de 2010 (debió decir 2009), la Administración Aduanera de Zona Franca Winner emitió Informe Técnico AN-GRSCZ WINZZ 165/2010, el cual señala que el Taller Brasperú emitió el formulario de reacondicionamiento, el 20 de noviembre de 2009, sin estar el vehículo acondicionado, cuando aún no contaba con la orden de traslado del Concesionario de Zona Franca Winner, de 26 de noviembre de 2009, siendo su traslado efectivo el 4 de diciembre de 2009, por lo que los descargos y argumentos presentados por la recurrente, no son aceptados y ratifica el Acta de Intervención Contravencional Nº AN-GRSCZ-WINZZ Nº 04/2010 (fs. 93-95 de antecedentes administrativos).
- xvii. El 24 de febrero de 2010, la Administración de Aduana Zona Franca Winner notificó en Secretaría a Ana Nava Laimé y a la ADA Orcade SRL, con la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS Nº 18/2010, de 24 de febrero de 2010, que declara probada la comisión de contravención tributaria de contrabando contra Ana Nava Laimé, sancionando con el comiso definitivo de la vagoneta Toyota, Platz, año 2004, con chasis SCP110075789, correspondiente al despacho aduanero con la DUI C-2624 de 25 de noviembre de 2009, sin responsabilidad de la citada ADA y la anulación del trámite de la mencionada DUI (fs. 96-105 de antecedentes administrativos).
- xviii. El 3 de marzo de 2010, la Administración de Aduana Zona Franca Winner notificó en Secretaría a Ana Nava Laimé y a la ADA Orcade SRL, con la Resolución Administrativa Nº AN-WINZZ-RA-155/10, de 2 de marzo de 2010, que rectifica la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS-18/2010, de 24 de febrero de 2010, en lo referido a los datos correspondientes al Acta de Intervención, Formulario de

Reacondicionamiento, características del vehículo y fecha de validación de la DUI, manteniéndose firmes y subsistentes los demás datos y valoraciones contenidas en la misma (fs. 106-109 de antecedentes administrativos).

## **IV.2 Antecedentes de derecho.**

### **i. Constitución Política del Estado (CPE).**

#### **Art. 115.**

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

#### **Art. 410.**

I. Todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad esta integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las Leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

### **ii. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 65. (Presunción de Legitimidad).** Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.

No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Capítulo II del Título III.

**Art. 68. (Derechos).** Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones

y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

**Art. 81 (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas).** Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.

**Art. 148. (Definición y Clasificación).** Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

**Art. 151. (Responsabilidad por Ilícitos Tributarios).** Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código.

**Art. 160. (Clasificación).** Son contravenciones tributarias:

4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181;

**Art. 161. (Clases de Sanciones).** Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con:

5. Comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado;

**Art. 181. (Contrabando).** Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

- f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.

**iii. Ley 3092 (Título V del CTB).**

**Art. 210. (Resolución).**

- I. Los Superintendentes Tributarios tienen amplia facultad para ordenar cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos.

**Art. 211. (Contenido de la Resolución).**

- I. Las resoluciones se dictaran en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

**Art. 217. (Prueba Documental).** Se admitirá como prueba documental:

- d) Todo otro documento emitido por la Administración Tributaria respectiva, que será considerado a efectos tributarios, como instrumento público.

La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

**iv. Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA).**

**Art. 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa).** La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

- a) **Principio fundamental:** El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad;
- b) **Principio de autotutela:** La administración pública dicta autos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por si misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior;
- c) **Principio de sometimiento pleno a la ley:** La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;
- d) **Principio de verdad material:** La Administración Pública investigará la verdad material en oposición de la verdad formal que rige el procedimiento civil;
- e) **Principio de buena fe:** En relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad

en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;

**f) Principio de imparcialidad:** Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.

**g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad:** Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;

**h) Principio de jerarquía normativa:** La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán normativa establecida por la Constitución Política del Estado y la Leyes;

**i) Principio de control judicial:** El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables;

**j) Principio de eficacia:** Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas;

**k) Principio de economía, simplicidad y celeridad:** Los procedimientos administrativos se desarrollan con economía simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;

**l) Principio de informalismo:** La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que pueden ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo;

**m) Principio de publicidad:** La actividad y actuación de la Administración es pública, salvo que ésta u otras leyes la limiten.

**n) Principio de impulso de oficio.** La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público.

**o) Principio de gratuidad:** Los particulares solo estarán obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales a favor de la Administración Pública, cuando la Ley o norma jurídica expresamente lo establezca; y,

**p) Principio de proporcionalidad:** La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

#### **v. DS 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA)**

**Art. 106. Sistema Selectivo o Aleatorio.** Todas las declaraciones de mercancías que se encuentren completas, correctas y exactas y que sean aceptadas por la administración aduanera con la asignación de un número de trámite están sujetas al

sistema selectivo o aleatorio, sin que requieran adjuntar la documentación de soporte de despacho aduanero, exceptuando los certificados o autorizaciones previas que requieran las mercancías.

Efectuado y acreditado el pago de los tributos aduaneros, cuando corresponda, se aplicará el sistema selectivo o aleatorio que determinará uno de los siguientes canales para el despacho aduanero:

b) Canal amarillo: Proceder al examen documental;

**vi. DS 28963, Reglamento para la importación de vehículos automotores.**

**Artículo Único (Objeto).** Se aprueba el Reglamento a la Ley N° 3467, de 12 de septiembre de 2006, para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los consumos específicos, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

**Art. 1. (Ámbito de Aplicación).**

I. El ámbito de aplicación del presente Reglamento, alcanza a la internación a territorio nacional e importación al territorio aduanero boliviano de vehículos automotores nuevos, y antiguos para ser reacondicionados...

**Art. 2. (Normativa Aplicable).**

I. Constituyen normas de aplicación obligatoria para la internación, importación de vehículos automotores y regularización de vehículos indocumentados, las siguientes: Ley N° 3467 de 12 de septiembre de 2006; Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano; Ley N° 1990 Ley General de Aduanas; Ley N° 843 Ley de Reforma Tributaria (Texto Ordenado Vigente); Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente; sus respectivos reglamentos; los procedimientos aduaneros vigentes; el Reglamento de Régimen Especial de Zonas Francas; el presente Reglamento y toda disposición legal que autorice, restrinja o reglamente la internación o la importación de vehículos automotores.

**Art. 6. (Vehículos para reacondicionamiento).**

I. Los vehículos nuevos o antiguos, fabricados con el volante de dirección a la derecha, internados a territorio nacional cumpliendo las formalidades aduaneras previas a la entrega de mercancías, deberán someterse al reacondicionamiento de volante de dirección en una zona franca industrial nacional y están sujetos al cumplimiento de las condiciones técnicas y medio ambientales definidas en el presente Reglamento.

**Art. 24. (Obligaciones del importador).** El importador, cuyo vehículo hubiese sido internado a territorio nacional cumpliendo las formalidades establecidas en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y otras disposiciones aduaneras, para efectuar el despacho aduanero de importación correspondiente está sujeto al pago de los tributos aduaneros de importación y a lo establecido en la normativa aplicable definida en el presente Reglamento.

**Art. 26.** El incumplimiento a las normas del presente Reglamento y de otras disposiciones administrativas, operativas o procedimentales que signifiquen la comisión de contravenciones, estará sujeto a los procedimientos y sanciones administrativas establecidas en el Código Tributario Boliviano, la Ley General de Aduanas, el presente Reglamento y las normas administrativas correspondientes.

**Art. 41.** señala que el despacho aduanero de importación a consumo de vehículos automotores, deberá efectuarse con la intervención de agente despachante de aduana y con el cumplimiento de las formalidades aduaneras y régimen tributario establecidos en la Ley General de Aduanas, Ley 843 Texto Ordenado Vigente), su Reglamento, el presente Reglamento, arancel de importaciones vigente y demás disposiciones reglamentarias, además de la presentación de certificados que acrediten el cumplimiento de las condiciones técnicas y medio ambientales que correspondan de acuerdo a las características del vehículo.

**vii. DS 27341, que modifica el DS 25870 (RLGA).**

**Art. 2 (Condiciones para Importación de Vehículos Automotores),**

I. Los vehículos automotores antiguos podrán someterse al régimen de importación a consumo, previo cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales exigidas para su circulación en el país.

II. Los vehículos automotores que tengan el volante de dirección fabricado originalmente a la derecha, no podrán ser importados al país, salvo que se sometan a una operación de reacondicionamiento de volante en una zona franca industrial nacional.

#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

#### **IV.4.1. Cuestión Previa.**

- i. En principio, cabe expresar que Marco Antonio Cuellar Coimbra, en su Recurso Jerárquico, solicitó la revocatoria de la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0078/2010, de 4 de junio de 2010 y se deje sin efecto lo resuelto por la Administración de Aduana, en cuanto a la calificación de contrabando contravencional; en este sentido, corresponde a esta instancia jerárquica realizar el análisis de fondo, para verificar la veracidad de los agravios sufridos, que lesionarían los derechos fundamentales denunciados por el recurrente.

#### **IV.4.2. Comisión de Contrabando Contravencional.**

- i. Ana Nava Laime, en su Recurso Jerárquico, indica que la Administración Aduanera, en el Acta de Intervención, considera la existencia de una supuesta inspección ocular que nunca se realizó; que para emitir la Resolución Determinativa, la Administración Aduanera, de oficio, realizó actos investigativos, produciendo informes, consiguiendo un cuadro de la Zona Franca, que equivocadamente considera como ingreso al Taller, las fechas de salida de los vehículos; en la Audiencia Oral de Conclusiones en instancia de Alzada, el cuadro de 11/02/2010, quedó sin sustento, al probarse una serie de contradicciones, que demostró su falta de solidez; agrega que sin que se le notifique, la ARIT recibió la nota ZFWGGE-CITE 034/2010, de 25/05/2010, que establecería la verdadera fecha de ingreso de los vehículos al taller de conversión, que fue base esencial de la Resolución de Alzada, cuando el cuadro de la Zona Franca dice otra cosa; la ARIT consideró dicha nota de 25/05/2010, como una verdad irrefutable, estableciendo como correcta la fecha de salida hacia el taller del vehículo, dejando como equivocada la fecha del cuadro, remitido mediante la cite ZOFWINN-OPI-002/2010, de 11/02/2010, la misma que contenía información errada.
- ii. Alega que según la Administración Aduanera, sería una verdad irrefutable que los vehículos estaban sin concluir en su conversión de volante del lado derecho al izquierdo, y que ese hecho constituye ilícito de contrabando contravencional, puesto que su vehículo, por estar sin concluir dicha conversión, debe ser considerado como mercancía prohibida y correspondería su comiso definitivo. Con relación a los fundamentos técnico-jurídicos valorados por la ARIT Santa Cruz, indica que respecto al DS 28963, en el presente caso, la ARIT ha dado un sentido distinto al observado por la ANB, tratando de enmendar lo que no observó el Técnico Aduanero 1, pues la DUI fue sorteada a canal amarillo y, por lo tanto, el Formulario de Reacondicionamiento fue objeto de examen documental, no habiéndose observado nada de lo que observa la ARIT en la resolución recurrida, a su entender, dicha



autoridad se estaría extralimitando, a tal punto de modificar el objeto observado por parte de la ANB.

iii. Agrega que la Administración Aduanera nunca presentó el Acta de Inspección de 07/12/2009, que la base de su Resolución Sancionatoria es un cuadro remitido con nota por Daniel Machicado de Zona Franca, que ésta señaló como inconsistente en cuanto a fechas, aceptada por la misma ARIT; que en la Audiencia Oral de Conclusiones en instancia de alzada, el cuadro de 11/02/2010, quedó sin sustento, al probarse contradicciones; en cuanto a que el 7 de diciembre de 2009, su vehículo no estaba reacondicionado y la violación de precintos fue verificada el 16 de diciembre de 2009, señala que se insiste en dar vida objetiva a un supuesto hecho que no existió y que estos hechos si bien podrían ser considerados indicios, jamás podrían ser tenidos como prueba de la supuesta inspección de 7 de diciembre de 2009, por el contrario, en la nota del 16 de diciembre de 2009, se acredita que el vehículo sí estaba con el volante convertido; alega que no se explica que digan que los 19 vehículos estaban sin la conversión de su volante, si 6 de ellos ya habían salido a la calle entre el 1 y 3 de diciembre de 2009 y realmente sólo habían 13, para demostrar este hecho, adjunta el registro informático de salida de Zona Franca de los mismos; por lo que concluye que nunca hubo ninguna inspección, de lo contrario, la Administración Aduanera hubiese adjuntado el acta de inspección de 7 de diciembre de 2009.

iv. Al respecto, la doctrina enseña que en el ilícito de contrabando, ***el bien jurídico protegido es el adecuado ejercicio de la función aduanera de control sobre la introducción y extracción*** de mercancías respecto de los territorios aduaneros (...), Derecho Tributario, Tomo II, Catalina García Vizcaíno, pág. 716. (las negrillas son nuestras).

v. En nuestra legislación, el art. 181 de la Ley 2492 (CTB), establece que comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida. Y el último párrafo del referido art. 181 de la Ley 2492 (CTB), señala que cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a 10.000.- UFV (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), cuantía modificada a 200.000.- UFV, por el art. 56 del Presupuesto General de la Nación Gestión 2009 (Ley Financial), la conducta se considerará contravención tributaria, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el

Capítulo III del Título IV del presente Código, cuya sanción, conforme con el art. 161, num. 5, del mismo cuerpo legal, consiste en el comiso de las mercancías a favor del Estado.

vi. Asimismo, el art. 148, de la referida Ley 2492 (CTB), dispone que **constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales**, tipificadas y sancionadas en el citado Código y **demás disposiciones normativas**, determinando que los ilícitos son clasificados en contravenciones y delitos. El art. 151 de la misma norma legal, prevé que “*son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias. De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código*” (el resaltado es nuestro). Por su parte, el art. 160, num. 4, de la misma Ley, comprende al contrabando dentro las contravenciones tributarias, cuando se refiere al último párrafo del art. 181 de la Ley 2492 (CTB).

vii. En este contexto, el DS 28963, de 12/12/2006, Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, cuyo Anexo, en el art. 1, num. I, señala que el ámbito de su aplicación alcanza a la internación a territorio nacional e importación al territorio aduanero boliviano, de vehículos automotores nuevos, **y antiguos para ser reacondicionados**; el art. 2, num. I, establece las **normas que son de aplicación obligatoria** para la internación y **la importación** de vehículos, entre las que se encuentra el presente Reglamento; el num. II, señala que lo establecido en el Reglamento, **tendrá aplicación preferente** en lo que respecta a la internación e **importación de vehículos automotores**.

viii. Por su parte, el art. 6 num. 1, del citado Reglamento, referido a vehículos para reacondicionamiento, señala que los vehículos nuevos o antiguos, fabricados con el volante de dirección a la derecha, internados a territorio nacional cumpliendo las formalidades aduaneras previas a la entrega de mercancías, **deberán** someterse al reacondicionamiento de volante de dirección en una zona franca industrial nacional **y están sujetos al cumplimiento de las condiciones técnicas** y medio ambientales definidas en dicho Reglamento. El art. 24, prevé que el importador, cuyo vehículo hubiese sido internado a territorio nacional cumpliendo las formalidades establecidas

en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y otras disposiciones aduaneras, para efectuar el despacho aduanero de importación correspondiente, está sujeto al pago de los tributos aduaneros de importación **y a lo establecido en la normativa aplicable definida en el presente Reglamento**. El art. 26, dispone que el incumplimiento de las normas del presente Reglamento y de otras disposiciones administrativas, operativas o procedimentales, que signifiquen la comisión de contravenciones, estará sujeto a los procedimientos y sanciones administrativas establecidas en el Código Tributario Boliviano, la Ley General de Aduanas, el presente Reglamento y las normas administrativas correspondientes.

ix. El art. 41 del mismo Reglamento, determina que el despacho aduanero de importación a consumo de vehículos automotores, deberá efectuarse con la intervención de agente despachante de aduana y con el cumplimiento de las formalidades aduaneras y régimen tributario establecidos en la Ley 1990, Ley 843, su Reglamento, el presente Reglamento, arancel de importaciones vigente y demás disposiciones reglamentarias, **además de la presentación de certificados que acrediten el cumplimiento de las condiciones técnicas** y medio ambientales que correspondan de acuerdo a las características del vehículo.

x. Asimismo, el DS 27341, de 31/01/04, que modifica el DS 25870 (RLGA), en su art. 2 (Condiciones para Importación de Vehículos Automotores), nums. I y II, establece que los vehículos automotores antiguos podrán someterse al régimen de importación a consumo, **previo cumplimiento de las condiciones técnicas** y medioambientales exigidas para su circulación en el país y **que los vehículos automotores que tengan el volante de dirección fabricado originalmente a la derecha, no podrán ser importados al país, salvo que se sometan a una operación de reacondicionamiento de volante en una zona franca industrial nacional**.

xi. Por otra parte, el art. 65 de la Ley 2492 (CTB), señala que los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos, y el art. 217 de la Ley 3092 (Título V del CTB), establece que **se admitirá como prueba documental: d) Todo otro documento emitido por la Administración Tributaria respectiva, que será considerado a efectos tributarios, como instrumento público**.

xii. De la doctrina y normativa anotadas, así como de la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos y del expediente, se tiene que el 27 de octubre de

2009, Almacenes de Zona Franca Winner (ZOFWIN), mediante Form. 57277 e Inspección Previa de Detalle de Ingreso de Vehículo para Reacondicionamiento, levantó el Inventario de Accesorios de Vehículos, del vehículo, clase automóvil, marca Toyota, tipo Platz, subtipo F, color blanco, chasis 0075789, MIC/DTA 343962 y con el volante a la derecha; **El 30 de octubre de 2009**, ZOFWIN emitió Planilla de Recepción (Desconsolidado), certificando que el 26 de octubre de 2009, llegó a la Zona Franca Winner Santa Cruz, el vehículo de Wilfredo Achocalla con PID 9001980; el 20 de noviembre de 2009, el Taller BrasPerú emitió el Formulario de Reacondicionamiento N° 000735 y la factura N° 2106, por el servicio de cambio de volante y por reubicación de pedales, entre otras operaciones técnicas; en la misma fecha, se emitió la Factura de Venta en Zona Franca Winner N° 603, a favor de Ana Nava Laime, en concepto de venta del vehículo citado precedentemente, por el monto de Bs25.636.- (fs. 1, 10, 14, 12, 11 y 15 del expediente).

xiii. El 25 de noviembre de 2009, la ADA Orcade SRL elaboró y validó la DUI C-2624, que ampara la nacionalización del vehículo precitado, clasificado en la subpartida arancelaria 8703.21.00.900; el 7 de diciembre de 2009, el taller Transfor Car denunció que otros talleres dieron facturas de transformación para asegurarse de su trabajo, solicitando inspección a todos los talleres que no hicieron caso al fax instructivo que envió la Directora Ejecutiva de la ANB, el 25 de noviembre de 2009; en la misma fecha, la Administración de Aduana Zona Franca Winner envió la nota AN-GRSCZ WINZZ 1198/2009, a la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, señalando que en el mismo día, se dirigieron a los Talleres de transformación de vehículos de la Zona Franca Industrial Winner, con la finalidad de verificar vehículos que no hubieran concluido el proceso de transformación, habiendo encontrado en el Taller de Transformación Brasperú, 22 vehículos sin iniciar el referido proceso, por lo que se realizó el inventario de los vehículos con los Partes de Recepción, dichos vehículos se encontraban cerrados y el encargado del taller indicó que las llaves se encontraban en poder de los propietarios, lo que impidió ver el número de chasis, motivo por el cual se levantó el número del Parte de Recepción, pegado al parabrisas, (entre los cuales citó el N° PID 9001980), procediendo al precintado de los mismos y comunicando al responsable del taller, que dichos vehículos sin transformar no podían continuar con el proceso de transformación, debido a que el término otorgado por el DS 29836, feneció el 3 de diciembre de 2009 (fs. 18-19 y 21 de antecedentes administrativos).

xiv. El 16 de diciembre de 2009, seis Técnicos de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, emitieron el Informe GRSCZ-ZFW-N° 892/2009, indicando que en esa fecha,

en atención al proveído de la hoja de ruta 4743, de 15/12/2009, efectuaron la inspección de los vehículos precintados, informando que los vehículos se encuentran en el taller donde fueron precintados, que todos los precintos fueron violados y que el taller continuó con la transformación, haciendo caso omiso del instructivo, señalando además, que cinco de ellos salieron físicamente de zona franca, entre los que se encuentra el vehículo objeto del presente proceso, amparado con la DUI C-2624, cuya fecha de salida es de 15 de diciembre de 2009, sugiriendo que dichos vehículos sean retenidos, bloqueando el emplaque y se proceda de acuerdo a Ley (fs. 22 de antecedentes administrativos).

xv. El 4 de enero de 2009, la Administración de Aduana Zona Franca Winner notificó a Ana Nava Laime y a la ADA Orcade SRL, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRSCZ-WINZZ-AI N° 04/2010, de 4 de enero del 2010, en razón de que la referida ADA presentó ante la Administración de Aduana de Zona Franca Winner, la DUI C-2624, a nombre de su comitente Ana Nava Laime, para el despacho aduanero de un vehículo no reacondicionado, determinando responsabilidad solidaria de dicha Agencia y estableciendo indicios de la comisión de contrabando contravencional, de conformidad con la tipificación establecida en los arts. 160, num. 6 y 181 de la Ley 2492 (CTB); asimismo, el Fax Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-015/08, de 12/12/08 instruye que: de evidenciarse la presentación de la declaración de mercancías para vehículos prohibidos de importación establecida en el inc. e) del art. 3, que se incorpora en el art. 9 del anexo del DS 28963, la Administración Aduanera deberá aplicar lo dispuesto por el art. 117 del DS 25870 (RLGA); otorgando un plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos (fs. 33-37 de antecedentes administrativos). Por su parte, el 11 de enero de 2010, Ana Nava Laime presentó pruebas de descargo a la referida Acta de Intervención, adjuntando la DUI C-2624 y documentos de respaldo, indicando que para el vehículo observado no se aplica la base legal utilizada por la Aduana (fs. 88-92 de antecedentes administrativos). El 12 enero de 2010, la Administración de Aduana Zona Franca Winner, emitió la nota AN-WINZZ-CA N° 025/2010, en la que instruyó la reubicación de 19 vehículos que se encontraban precintados dentro del taller Brasperú Import Export, a una playa de almacenaje de la misma zona franca, con el objeto de realizar el aforo correspondiente, los cuales se encontraban con Actas de Intervención y bloqueados para su salida (fs. 38 de antecedentes administrativos). El 11 de febrero de 2010, la Gerencia de Zofwin SA., remitió la nota CITE:ZOFWIN-OPI-002/2010 a la Administración Aduanera, adjuntando una Planilla que detalla la fecha de salida de 19 vehículos precintados, al taller de transformación Brasperú Import Export, a nombre del usuario Wilfredo Achocalla Quispe, dentro de

los cuales se encuentra el vehículo de la recurrente, el mismo que se registró con fecha de salida al taller el 4 de diciembre de 2009 (fs. 43-44 de antecedentes administrativos). El 11 de febrero de 2010, el taller M Y R, certificó a la Administración de Aduana Zona Franca Winner, que el tiempo de duración para la transformación del volante de un vehículo, es de 7 a 10 días hábiles, dependiendo de la marca del vehículo (fs. 45 de antecedentes administrativos).

xvi. El 20 de febrero de 2010, la Administración de Aduana Zona Franca Winner emitió el Informe Técnico AN-GRSCZ WINZZ 165/2010, el cual, señala que el Taller Brasperú emitió el formulario de reacondicionamiento, el 20 de de noviembre de 2009, sin estar el vehículo reacondicionado, cuando aún no contaba con la orden de traslado del Concesionario de Zona Franca Winner, de 26 de noviembre de 2009, siendo su traslado efectivo el 4 de diciembre de 2009, por tanto, el precitado Taller realizó una falsa declaración y concluye señalando que los argumentos presentados por la recurrente no son aceptados y ratifica el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRSCZ-WINZZ 04/2010 (fs. 93-95 de antecedentes administrativos). El 24 de febrero de 2010, la Administración de Aduana Zona Franca Winner, notificó en Secretaría la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS-N° 18/2010, de 24 de febrero de 2010, que declara probada la comisión de contravención tributaria de contrabando contra Ana Nava Laime, sancionando con el comiso definitivo de la vagoneta Toyota, Platz, año 2004, con chasis SCP110075789, que fue objeto del despacho aduanero con la DUI C-2624, sin responsabilidad para la ADA Orcade SRL, y la anulación de la citada DUI (fs. 96-105 de antecedentes administrativos).

xvii. En este contexto, se evidencia que la ADA Orcade SRL, por su comitente Ana Nava Laime, elaboró y validó la DUI C-2624, el 25 de noviembre de 2009, que ampara al vehículo, clase automóvil, marca Toyota, tipo Platz, año 2004, con chasis SCP110075789, la misma que fue sorteada a **canal amarillo**, por lo que en virtud del art. 106 del DS 25870 (RLGA), la Administración Aduanera **sólo procedió a efectuar el examen documental y no hizo reconocimiento físico de la mercancía**. Concluyendo sin observaciones dicho examen documental, el funcionario aduanero actuante registró su conformidad, por lo que estampó el sello de levante (fs. 86-87 de antecedentes administrativos). Según el Informe GRSCZ-ZFW-N° 892/2009, de 16 de diciembre de 2009, corroborado por el Informe AN-GRSCZ WINZZ 165/2010, de 20 de febrero de 2010, el levante del vehículo fue autorizado el 1 de diciembre de 2009, pero, a pesar de dicha autorización por parte de la Administración Aduanera, el vehículo salió físicamente de los predios de Zona Franca recién el 15 de diciembre de 2009 (fs. 22 y 93-95 de antecedentes administrativos).

xviii. Bajo ese análisis, cabe señalar que los arts. 167 y 100, num. 4, de la Ley 2492 (CTB), referidos a denuncia de particulares y al ejercicio de la facultad de la Administración Tributaria, establecen que en materia de contravenciones, cualquier persona puede interponer denuncia escrita y formal ante la Administración Tributaria respectiva, y que ésta dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, **en especial**, podrá realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros y zonas francas, entre otros; en el presente caso, se tiene la denuncia del Taller Transfor Car, de 7 de diciembre de 2009, en sentido de que otros talleres dieron facturas de transformación para asegurarse de su trabajo, solicitando inspección a todos los talleres que no hicieron caso al fax instructivo que envió la Directora Ejecutiva de la ANB, el 25 de noviembre de 2009 (fs. 20 de antecedentes administrativos).

xix. En estas circunstancias, el 7 de diciembre de 2009, por instrucción de la Gerencia General de la ANB, según Fax Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F 044/2009, y de la Administradora de Aduana de Zona Franca Winner, los funcionarios de esa Administración se constituyeron en dicha Zona Franca, para levantar inventario de los vehículos 2004, que no se encuentren transformados (Informe GRSCZ-ZFW-Nº 892/2009 (fs. 22 de antecedentes administrativos), habiendo encontrado y levantado inventario en el Taller de Transformación Brasperú, de 22 vehículos sin iniciar el referido proceso, sobre la base de los Partes de Recepción (entre los cuales se encuentra el Nº PID 9001980, del presente proceso), debido a que el encargado del Taller indicó que las llaves se encontraban en poder de los propietarios, lo que impidió ver el número de chasis, procediendo al precintado de los vehículos (como se puede observar de las fotografías cursantes a fs. 23-32 de antecedentes administrativos), comunicando al responsable del taller, que dichos vehículos sin transformar no podían continuar con el proceso de reacondicionamiento (nota AN-GRSCZ WINZZ 1198/2009 (fs. 21 de antecedentes Administrativos).

xx. El 16 de diciembre de 2009, seis Técnicos de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, emitieron el Informe GRSCZ-ZFW-Nº 892/2009, el cual indica que en virtud del Proveído de la hoja de ruta 4743, de 15/12/2009, efectuaron la inspección de los vehículos que fueron precintados, indicando que los mismos se encontraban en el taller donde fueron precintados, pero todos los precintos fueron violados, y el taller continuó con la transformación, haciendo caso omiso del instructivo, informando que cinco de ellos salieron físicamente de zona franca (entre los cuales se encuentra el vehículo objeto del presente proceso), sugiriendo que dichos vehículos sean retenidos, bloqueando el emplaque y se proceda de acuerdo a Ley, por lo que el 4 de

enero de 2010, la Administración de Aduana Zona Franca Winner, notificó a Ana Nava Laime, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRSCZ-WINZZ-AI 04/2009, de 4 de enero de 2010; el 20 de febrero de 2010, emitió el Informe Técnico AN-GRSCZ WINZZ 165/2010, indicando que los argumentos presentados por la recurrente no son aceptados y ratifica el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRSCZ-WINZZ 04/2010; y el 24 de febrero de 2010, notificó en Secretaría con la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS-N° 18/2010, de 24 de febrero de 2010, que declara probada la comisión de contravención tributaria de contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la vagoneta Toyota Platz, consignado en la DUI C-2624, y la anulación de la citada DUI (fs. 22, 33-37 y 96-105 de antecedentes administrativos).

xxi. Lo expuesto precedentemente, demuestra que la ANB, en virtud de sus facultades de fiscalización y control previstas por Ley, a partir del 7 de diciembre de 2009, intervino en todos sus niveles jerárquicos, verificando que si bien, con la DUI C-2624, de 25/11/2009, el vehículo, clase automóvil, marca Toyota, tipo Platz, chasis SCP110075789, se sometió al proceso de despacho aduanero de importación a consumo, hasta la obtención del levante el 1 de diciembre de 2009, físicamente el 7 de diciembre de 2009, todavía se encontraba en el recinto aduanero de Zona Franca Winner, sin haberse sometido al proceso de reacondicionamiento por cambio de volante; pese a haber presentado como documentos de respaldo de la DUI: la Factura N° 2106, por cambio de volante y el Formulario de Reacondicionamiento N° 000735, ambos de 20/11/2009, emitidos por el Taller BRASPERÚ IMPORT-EXPORT (fs. 11-12 de antecedentes administrativos).

xxii. En este punto, cabe señalar que el art. 65 de la Ley 2492 (CTB), prevé que los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos; y el art. 217, inc. d), de la Ley 3092 (Título V del CTB), establece que se admitirá como prueba documental todo otro documento emitido por la Administración Tributaria respectiva, que será considerado a efectos tributarios, como instrumento público, por lo que las actuaciones de la ANB, como de las Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB y Administración de Aduana Zona Franca Winner, en el presente proceso administrativo se presumen legítimas y válidas; incluyendo las pruebas consistentes en fotografías de los vehículos con precintos (fs. 23-32 de antecedentes administrativos). Asimismo, el recurrente exige como prueba de la inspección realizada por funcionarios de Aduana, el 07/12/2009, un Acta, que debió ser notificado a su persona; al respecto, cabe expresar que en fecha, todavía no se había iniciado ningún proceso por ilícito tributario, consecuentemente, dicha exigencia no se ajusta a derecho.



xxiii. Con relación a los cuestionados cuadros proporcionados por el Concesionario de Zona Franca Winner, que reflejarían las fechas de ingreso al Taller BrasPerú Ltda. y salida del mismo, del vehículo objeto del presente proceso, cabe anotar que con la información proporcionada por el Concesionario Zofwin SA, el Taller de Reacondicionamiento BrasPerú Ltda. y la Administración de Aduana Zona Franca Winner, se elaboraron los siguientes cuadros I y II:

xxiv. De la revisión de la información contenida en los mencionados Cuadros, se tiene que el Ítem **18**, correspondiente al vehículo, clase automóvil, marca Toyota, tipo Platz, chasis 75789, tiene fecha de ingreso a recinto de Zona Franca y descarga, el 27/10/2009. El 30 de octubre de 2009, la Zona Franca Winner SA emitió la Planilla de Recepción Desconsolidado, (fs. 14 de antecedentes administrativos). Según el cuadro de 11/02/2010, la Autorización de Salida al Taller se dio el 04/12/09. Ahora bien, el cuadro del Taller BrasPerú Ltda., indica como fecha de ingreso a su taller el 27/10/2009, la salida del vehículo ya reacondicionado el 19/11/2009 y la emisión del Formulario de Reacondicionamiento el 20/11/2006. Considerando esta última información como verdadera, no se explica como es, que el vehículo se encontraba ingresado al taller treinta y ocho días (27/10/09) antes de la autorización de salida a dicho taller (04/12/09), además reacondicionado (19/11/09), con fecha de levante el 01/12/09.

xxv. Por otro lado, si la DUI fue validada y presentada el 25/11/2009, sorteada a canal amarillo, **el Técnico Aduanero asignado sólo procedió a efectuar el examen documental de la DUI y documentos de soporte**, impidiéndole dicho canal verificar físicamente si el vehículo fue sometido a reacondicionamiento, dando la autorización de levante el 04/12/2009; se desconoce la razón por la cual, teniendo el levante el 01/12/2009, el vehículo permanezca en Recinto de Zona Franca por más tiempo, es decir, por qué no salió del recinto antes del 07/12/2009, cuando la Aduana hizo la inspección y precintó los vehículos que tenían levante, pero no estaban reacondicionados (entre los que se encontraba el vehículo del presente proceso). Según los datos de la Administración Aduanera, recogidos en el Cuadro I (Informe GRSCZ-ZFW N° 892/2009, la salida del vehículo de recinto de Zona Franca Winner, se efectuó el 15/12/2009.

xxvi. Sobre este punto, Ana Nava Laime, en su Recurso Jerárquico, indica que seis vehículos salieron del recinto de Zona Franca entre el 1 y 3 de diciembre de 2009 y que a la fecha solo se encuentran 13, según los registros informáticos que acompaña a su Recurso Jerárquico. Esta afirmación es evidente en cuanto a que seis vehículos

salieron de recinto de Zona Franca, pero no, con relación a fechas, pues en dichas fechas se les dio el levante (Informe Técnico AN-GRSCZ WINZZ 165/2010, de 20/02/2010 (fs. 93-95 de antecedentes administrativos), información que fue captada por el sistema del Concesionario de Zona Franca, habiendo recién salido de Recinto de Zona Franca, en fechas posteriores (Informe GRSCZ-ZFW N° 892/2009).

#### **IV.4.3. Violación de Derechos Constitucionales.**

- i. Ana Nava Laime, en su memorial de Recurso Jerárquico, señala que se violaron sus derechos a la defensa y a la igualdad, citando lo establecido en los arts. 180 de la CPE y 4 de la Ley 2341 (LPA), que regulan los Principios Generales de la actividad administrativa. Alega que la nota de 25 de mayo de 2010, presentada por la Zona Franca Winner en instancia de Alzada, no se le notificó, siendo posterior a la Audiencia de Alegatos Orales, de 21/05/2010; y se permitió que la Administración de Aduana ingrese la mencionada nota con posterioridad a todos los plazos, como prueba de reciente obtención, aplicando lo normado en el art. 210 del CTB; añade que se le negó la posibilidad de presentar pruebas de reciente obtención, dejándose establecido que se rompe el debido proceso, al permitir la decisión absoluta en la vía administrativa, cuando el Órgano Ejecutivo del Poder Ejecutivo sería el que resuelve, es por esto que el mismo Tribunal Constitucional, resolvió declarar inconstitucionales determinados artículos con el fin de habilitar la vía contencioso administrativa, donde un tercero imparcial sea el que en definitiva resuelva la controversia.
  
- ii. Al respecto, al amparo del art. 210-I de la Ley 2492 (CTB), la ARIT Santa Cruz envió la nota ARIT-SCZ-0169/2010, a Zona Franca Winner SA, el 20 de mayo de 2010, solicitando se remita el reporte informático interno, sobre el movimiento de 19 vehículos en controversia entre Ana Nava Laime, Marco Antonio Cuellar y Wilfredo Achocalla Quispe con la ANB; el 25 de mayo de 2010, mediante nota ZFW-GGE-CITE 034/2010, la Zona Franca Winner SA, explicó el procedimiento que se realiza para el traslado de la playa de vehículos al taller de conversión, manifestando que ese accionar constituye una práctica usual de todos los usuarios y talleres de la Zona Franca Industrial, enmarcada en los alcances de los arts. 8, 10, 20, 21, 56 del Reglamento Interno de su empresa, adjuntando el registro informático de los 19 vehículos en cuestión (fs. 120 y 158-159 del expediente).
  
- iii. En este punto, se aclara que la ARIT Santa Cruz, de conformidad con el art. 210-I de la Ley 3092 (Título V del CTB), tiene facultad para ordenar cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos, por lo que requirió a la Zona Franca Winner, información sobre el proceso administrativo que se encontraba bajo su

competencia, en ese entendido, al haberse presentado la nota de 25 de mayo de 2010, después de la audiencia de Alegatos Orales, de 21 de mayo de 2010, no enerva el correcto desarrollo del proceso, toda vez que **la citada nota fue emitida en cumplimiento del requerimiento de la ARIT y no de las partes**, consiguientemente, no se vulneró el derecho a la defensa ni los principios generales de la actividad administrativa, principio de igualdad y de la defensa, previstos en los arts. 115-II de la CPE y 4 de la Ley 2341 (LPA).

iv. Con relación al argumento de que se le negó la posibilidad de presentar pruebas de reciente obtención y se permitió que la Administración de Aduana ingrese la nota de 25 de mayo, con posterioridad a todos los plazos, que se refiere a hechos ya conocidos, aplicando lo normado en el art. 210 del CTB; cabe precisar que si bien el recurrente presentó pruebas de reciente obtención, con memorial de 13 de mayo de 2010 (fs. 135 vta. del expediente), éstas fueron rechazadas por la ARIT Santa Cruz, en aplicación del art. 81 de la Ley 2492 (CTB), toda vez que el recurrente no **demonstró que la no presentación de las mismas no fue por causa propia**, ante la instancia de alzada (las negrillas son nuestras).

v. En lo relativo al punto en el que el recurrente manifiesta que se rompe el debido proceso, al permitir la decisión absoluta en la vía administrativa cuando el órgano ejecutivo del Poder Ejecutivo sería el que resuelve, y que el mismo Tribunal Constitucional resolvió declarar inconstitucionales determinados artículos con el fin de habilitar la vía contencioso administrativa, donde un tercero imparcial sea el que en definitiva resuelva la controversia; se hace notar que la Superintendencia Tributaria, ahora denominada Autoridad de Impugnación Tributaria, fue creada a través de la Ley 2492 (CTB), que le reconoce la competencia para conocer y resolver sobre la impugnación de las resoluciones y actuaciones finales emitidas por las Administraciones Tributarias, a través de los Recursos de Alzada y Jerárquico; sin perjuicio de lo anterior, si bien el recurrente interpuso el Recurso Alzada contra la Resolución Sancionatoria, es él quien de forma voluntaria reconoció la competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria, para que resuelva el caso en cuestión, por lo que no se advierte la vulneración del debido proceso, de conformidad con el art. 115-II de la CPE y 68 num. 6 de la Ley 2492 (CTB).

#### **IV.4.4. Sobre la aplicación del DS 29836, de 3 de diciembre de 2008 y el art. 181, incs. b) y f) de la Ley 2492 (CTB).**

i. El recurrente, en el memorial de Recurso Jerárquico, sobre la incorporación del inc. e) en el art. 9 (Prohibiciones y restricciones) del DS 28963, de 6 de diciembre de

2006, efectuada por el DS 29836, de 3 de diciembre de 2008, señala que éste se aplicaría, si el hecho generador se hubiese producido a partir del 3 de diciembre de 2009; en el presente caso, el trámite fue presentado para importación a consumo, el 25 de noviembre de 2009, con el respectivo pago de tributos el 26 de noviembre de 2009, por lo que los alcances del Decreto citado, son inaplicables al caso, añade que prueba lo afirmado con la fecha de presentación de la DUI y los recibos de pago por los tributos respectivos. Asimismo, se refiere a los incs. b) y f), del art. 181 de la Ley 2492 (CTB), por parte de la ARIT en la Resolución de Alzada, siendo una extralimitación, puesto que el inc. b), del art. 181 del CTB, nunca fue citado como incurrido por parte de la Administración Aduanera, porque no observó documentación alguna, lo que observó fue que el Formulario de Reacondicionamiento contenía información incorrecta.

ii. Agrega que la Autoridad recurrida se permite cuestionar el contenido y el valor del Formulario de Reacondicionamiento, aspecto que difiere de la observación realizada por la Administración de Aduana, quien dice que lo certificado en cuanto a la conversión del volante es falso, agregando que el referido Formulario constituye un documento legalmente válido, de conformidad con el art. 217, último párrafo de la Ley 3092 (Título V del CTB), y debe ser considerado como verdadero, mientras no se demuestre lo contrario, mediante un fallo judicial firme; alega que al haberse calificado un supuesto hecho de forma incorrecta, se han violado los principios de legalidad y de tipicidad, por lo que en resguardo del debido proceso, pide se rectifique la lesión de sus derechos constitucionales y se haga justicia, de acuerdo con el art. 410-I y II de la CPE, que establece y manda que todas las personas e instituciones están sometidas a la misma y tiene primacía frente a cualquier otra disposición.

iii. En la especie, Ana nava Laime, mediante la ADA Orcade SRL, presentó y validó la DUI C-2624, de 25 de noviembre de 2009, sin que el vehículo de su propiedad hubiera sido reacondicionado, incumpliendo lo dispuesto en el DS 28963, de 12/12/2006, Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, cuyo art. 2, señala que es de aplicación preferente en la importación de vehículos automotores; y el art. 41, establece que el despacho aduanero de importación a consumo de vehículos automotores, deberá efectuarse con el cumplimiento de las formalidades aduaneras y régimen tributario previstos en la Ley 1990, y otras normas y disposiciones reglamentarias, **además de la presentación de certificados que acrediten el cumplimiento de las condiciones técnicas** y medio ambientales que correspondan de acuerdo a las características del vehículo. Por otra parte, vulneró lo

establecido en el DS 27341, de 31/01/04, cuyo art. 2 (Condiciones para Importación de Vehículos Automotores), nums. I y II, prevé que los vehículos automotores antiguos podrán someterse al régimen de importación a consumo, **previo cumplimiento de las condiciones técnicas** y medioambientales exigidas para su circulación en el país y **que los vehículos automotores que tengan el volante de dirección fabricado originalmente a la derecha, no podrán ser importados al país, salvo que se sometan a una operación de reacondicionamiento de volante en una zona franca industrial nacional**. Consiguientemente, adecuó su conducta a la tipificación de contrabando prevista el inc. f) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB).

iv. Por lo anterior, se evidencia que el ilícito de contrabando contravencional fue calificado por la Administración Aduanera de acuerdo a la conducta del sujeto pasivo, al haberse establecido que el vehículo fue sometido a despacho aduanero sin haber sido reacondicionado, y de conformidad con el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), correspondía al recurrente desvirtuar dicha calificación.

v. En relación al argumento de que la Autoridad recurrida cuestiona el contenido y el valor del Formulario de Reacondicionamiento, aspecto que difiere de la observación realizada por la Administración de Aduana, quien dice que lo certificado en cuanto a la conversión del volante es falso, agregando que el referido Formulario constituye un documento legalmente válido, de conformidad con el art. 217, último párrafo de la Ley 3092 (Título V del CTB), y debe ser considerado como verdadero, mientras no se demuestre lo contrario, mediante un fallo judicial firme; cabe expresar que al haberse determinado que el vehículo no se encontraba reacondicionado el momento de su nacionalización, de conformidad con la nota AN-GRSCZ WINZZ 1198/2009, de 7 de diciembre de 2009, de la Administración de Aduana Zona Franca Winner, así como el Informe GRSCZ-ZFW-Nº 892/2009, de 16 de diciembre de 2009 (fs. 21-22 de antecedentes administrativos), el recurrente no ha desvirtuado el contenido de los Informes y lo previsto en la norma tributaria referida.

vi. Agrega el recurrente, que al haberse calificado un supuesto hecho de forma incorrecta, se ha violado el principio de legalidad y el principio de tipicidad, por lo que en resguardo del debido proceso, pide se rectifique la lesión a sus derechos constitucionales y se haga justicia, en ese sentido, señala que el art. 410-I y II de la CPE, establece y manda que todas las personas e instituciones están sometidas a la misma y tiene primacía frente a cualquier otra disposición; al respecto, se reitera, que al haberse calificado la conducta del recurrente como contrabando contravencional, previsto en el inc. f) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB), cuyo comiso de la mercancía

está dispuesto en el art. 161 num. 5 del mismo cuerpo legal tributario, y al no haber desvirtuado el recurrente la referida calificación en el desarrollo del presente proceso, consiguientemente, no se evidencia ninguna vulneración al art. 410-I y II de la CPE, por lo tanto, no corresponde entrar en mayores consideraciones.

#### **IV.4.5. Aspectos incongruentes.**

- i. Ana Nava Laime manifiesta que la base legal a la que se sujetó la Administración Aduanera, es incorrecta; que la calificación de la conducta no constituía contrabando contravencional, más bien, una infracción administrativa leve, que conlleva la suspensión temporal por 15 días del taller y que en ningún caso constituye un hecho que se pueda calificar típicamente como contrabando, como establece la RD 01-016-07 de 26/11/07; por otro lado indica que en el presente caso se debió levantar el Acta por falsedad material e ideológica contra el taller, y no contra su persona, ya que las lesiones a la legalidad se responden de forma personalísima; asimismo, argumenta sobre el plazo de la elaboración del Acta de Intervención en relación a la inspección realizada por la Administración Aduanera, y finalmente, sobre la validación de DUI, levante y fecha de salida de vehículos.
  
- ii. Al respecto, el art. 211-I de la Ley 3092 (Título V del CTB), expresa que las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y **la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas**; en este entendido y como se tiene explicado precedentemente, esta instancia jerárquica, sobre la base del principio de congruencia, se ve imposibilitada de admitir nuevos puntos de impugnación y resolverlos en única instancia sin previa Resolución de Alzada, es decir, que ante esta instancia jerárquica no se puede pretender reparar el planteamiento defectuoso o incompleto del Recurso de Alzada, motivo por el cual no amerita emitir pronunciamiento técnico jurídico en única instancia al respecto.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-SCZ/RA 0078/2010, de 4 de junio de 2010, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución ARIT-SCZ/RA 0078/2010, de 4 de junio de 2010, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por ANA NAVA LAIME, contra la Administración de Aduana Zona Franca Winner de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS- N° 18/2010, de 24 de febrero de 2010, emitida por la Administración Aduanera; conforme establece el inc. b) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Rafael Vergara Sandóval*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria